

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000095-00. UMH.- MARIA ESTELA RIVERA Vs. LUCERO YANDAR NERY Y OTROS.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con memorial presentado la parte actora. Sírvasse Proveer.

Cali, septiembre 01 de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Glósese al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual anexa notificación enviada al demandado LUIS ALFONSO YANDAR NERY, a través de la empresa postal “Servientrega”.

Respecto de la práctica para la notificación personas el Código General del Proceso, dispone:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. - Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000095-00. UMH.- MARIA ESTELA RIVERA Vs. LUCERO YANDAR NERY Y OTROS.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000095-00. UMH.- MARIA ESTELA RIVERA Vs. LUCERO YANDAR NERY Y OTROS.

datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
(...)”*

No obstante, lo anterior, si bien es cierto el Código General del Proceso dispone sobre la notificación personal, es sabido que, a la fecha la atención al público en las instalaciones de los Juzgados se encuentra restringida. En tal caso, deberá advertirse en el escrito de notificación personal sobre el pronunciamiento de la demanda a través del correo electrónico del Despacho y no dirigiéndose al Juzgado.

En consecuencia, se glosará sin consideración el escrito presentado por la parte actora, para que proceda con la notificación personal conforme a las formalidades enunciadas.

Por otro lado, se avizora que en el auto No. 1396, se requirió a la parte demandante la notificación al demandado LUIS ALFONSO YANDAR NERY, a través de correo electrónico, sin embargo no se aporta notificación enviada por ese medio conforme a lo señalado en el párrafo final del numeral 3° del artículo 291 del CGP., es decir que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo*» como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia¹.

De igual manera, no se observa gestión frente a las diligencias adelantadas por la parte actora ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, tendientes a

¹ (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000095-00. UMH.- MARIA ESTELA RIVERA Vs. LUCERO YANDAR NERY Y OTROS.

solicitar información que permita contactar y/o notificar al demandado LUIS ALFONSO YANDAR NERY.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la demandante para que proceda nuevamente con la notificación de la parte demandada a través de la notificación personal advirtiéndole acudir al Despacho a través de correo electrónico; así como la notificación a través del correo electrónico indicado con anterioridad. De igual manera se requerirá dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral quinto del auto No. 1396 notificado por estado el pasado 20 de agosto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

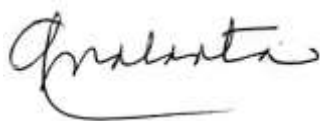
RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el memorial allegado por la parte demandante, anexando notificación al demandado a través de la empresa postal “Servientrega”.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que envíe nuevamente la notificación personal al demandado LUIS ALFONSO YANDAR NERY, y adelante las diligencias ordenadas en el auto No. 1396, notificado por estados el pasado 20 de agosto, advirtiéndole que deberán ajustarse a lo previsto en la norma procesal vigente y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, septiembre 02 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-000095-00. UMH.- MARIA ESTELA RIVERA Vs. LUCERO YANDAR NERY Y OTROS.

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4139393220d108fa49c616c43d97310b0e7e1f1b5c38d7e49e77c56bc6ecadd9**

Documento generado en 01/09/2021 02:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>